



SECRETARIA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que se ha presentado solicitud de suspensión. Provea, Sincelejo, mayo 20 de 2021.

*Pulgar G*

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**  
[Fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Mayo veintisiete de dos mil veintiuno.-**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir la solicitud de suspensión elevada por las partes a través de apoderados hasta el día 31 de mayo hogaño por encontrarse las partes frente un probable acuerdo con respecto a las pretensiones.

Viernes, 14 de mayo de 2021.

Señor,  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE.  
E. S. D.

Demandante: Andrea Carolina Benitez Mendez  
Demandado: Luis Rodrigo Taboada Gonzalez  
Radical: 2021-00121-00  
Tipo de proceso: Verbal- Separación de Bienes.

Jairo Alberto Pinto Buelvas, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía n° 1.102.810.572 de Sincelejo (Sucre), y tarjeta profesional n° 199.725 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con el debido respeto, me permito manifestarle que las partes de común acuerdo, suspenden el término de traslado que se encuentra corriendo a la parte demandada, en virtud al mensaje de dato que fue remitido por el despacho.

In este sentido, língase suspendido a partir de la presente fecha y hasta el 31 de mayo hogaño, día en el cual se reanuda; a menos que, las partes hayan llegado a un acuerdo y así lo hagan saber al despacho.

Lo anterior obedece a que las partes se encuentran explorando fórmulas de arreglo.

De usted,

JAIRO ALBERTO PINTO  
BUELVAS  
C.C. N° 1.102.810.572.  
T.P. n° 199.725 del C. S. de la J.

Coadyuva,

DORIAN DIAZ BARBOZA  
C.C. N° 92.529.490.  
T.P. N° 118.515 del C.S de la J.



El artículo 161 del C.G.P., consagra las causales de suspensión del proceso, una de ellas conforme al numeral segundo consiste en: “Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado..”; Examinada la petición anexa se observa que la misma viene



suscrita por los apoderados tanto demandante como el designado por el demandado LUIS RODRIGO TABOADA GONZALEZ, Doctor DORIAN DIAZ BARBOZA.

Si bien, la solicitud contiene el término por el cual sería efectuada, ésta no se puede aceptar como coadyuvada por parte del demandado, toda vez que la facultad para *desistir* debe ser otorgada de manera expresa en el poder, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P., que señala las personas que no pueden ejercer dicho acto.

Ante tal omisión no puede atenderse de manera favorable lo pedido y en consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte demandante, al no encontrarse acorde a lo señalado en el numeral 2 del Artículo 161 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Téngase por notificado al demandado LUIS RODRIGO TABOADA GONZALEZ por conducta concluyente el 19 de mayo de 2021.

**TERCERO:** Téngase al Doctor DORIAN DIAZ BARBOZA como mandatario judicial del demandado, en los términos para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**

**Juez.-**

